República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión se solicita

Los señores Manuel Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña solicitan la suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Dicha resolución declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 93/2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

En el expediente no obra notificación de la indicada resolución.

2. Presentación de la demanda en suspensión

Mediante instancia del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), los demandantes señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña depositaron en la Secretaría General del Tribunal Constitucional una solicitud de suspensión provisional de la resolución descrita precedentemente.

La referida solicitud de suspensión fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional a los señores Jairo Víctor Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel, a requerimiento de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, mediante el Acto núm.

39/2013 instrumentado por el ministerial Domingo Acosta[1], de fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

Es de notarse que en el expediente consta el Oficio núm. 6045, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se comunica a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional interpuesto por los hoy demandantes en suspensión, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña. Dicho oficio aparece recibido el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

> *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*
>
> *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del*

[1] Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que los recurrentes por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, invocan en su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Omisión de estatuir sobre los motivos de apelación propuestos. Que se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua se limitó a rechazar pura y simplemente el recurso de apelación presentado por los imputados, sin dar motivos de hecho y en derecho justificativos de ese proceder, y más aún, como en el caso de la especie, que la Corte no se detuvo a analizar, como era su deber, los fundamentos de los motivos de apelación propuestos por los imputados, a fin de dar un fallo ajustado a la realidad de los hechos y el derecho. Que el examen de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación ejercido por los imputados, sin ponderar los hechos y circunstancias de la causa, las cuales fueron invocadas por ante el plenario de la Corte a-qua, a los cuales ésta no les dio la importancia que merecen, decidiendo fallar como lo hizo, sin ponderar ni pronunciarse en modo alguno sobre los motivos de apelación presentados por los hoy recurrentes, razón la que el auto en cuestión adolece de los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 167 y 170 del Código Procesal Penal, relativos a la exclusión probatoria y admisibilidad de la prueba.

Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación, ya que contrario a lo argüido por los recurrentes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan la desestimación de los medios propuestos por éstos en su impugnación, advirtiendo la Corte a-qua que la entrega del cheque a Jairo Vásquez Moreta fue realizada de manos del representante de la empresa Intermarca, S. A.; que, asimismo infirió la alzada el tribunal de juicio para disponer el monto indemnizatorio a favor del querellante y actor civil, ponderó dentro del marco lógico de la sana crítica, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban presentes; por consiguiente; el presente recurso deviene en inadmisible en razón de que la decisión atacada no resulta infundada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Para justificar sus pretensiones, los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: Que existen sobradas y razonable cuestiones, las cuales hacen temer a los impetrantes, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea

ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que tal y como se demuestra por la documentación anexa la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia la sentencia de Segundo grado será casada, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-qua.

ATENDIDO: Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea facilitar la práctica de medidas ejecutorias en perjuicio del patrimonio personal de los ciudadanos MANUEL ANT. MOISES ADAMES LOCKWARD y ANA NOEMI GUZMAN PENA, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, tal y como se comprueba mediante la amenaza de embargo ejecutivo contenida en el acto Núm. 154/2013, instrumentado y notificado en fecha 13 del mes de febrero del año 2013, por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia del cual se anexa a la presente instancia.

ATENDIDO: Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría un daño inminente material y patrimonial a nuestros representados, SRES. MANUEL ANT. MOISES ADAMES LOCKWARD y ANA NOEMI GUZMAN PENA, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita.

ATENDIDO: Que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Resolución Núm. 6637-2012 dictada en fecha 10 de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por los impetrantes, SRES. MANUEL ANT. MOISES ADAMES LOCKWARD y ANA NOEMI GUZMAN PENA, contra la sentencia Núm.93/2012, correspondiente al Expediente Núm.502-12-00114, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales.

ATENDIDO: Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a los impetrantes serios y graves danos morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicano; y por tanto la misma será anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no obra escrito de defensa de la parte recurrida en suspensión, no obstante habérsele notificado la solicitud mediante el acto de alguacil anteriormente descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Acto núm. 39/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Acosta (alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Oficio núm. 6045, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

4. Instancia del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

5. Recurso de revisión constitucional del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró a Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y a Ana Noemí Guzmán Peña (hoy demandantes en suspensión) culpables de infringir la Ley

de Cheques y el Código Penal dominicano, y les condenó, entre otras penas (según se indica más adelante), a un año de prisión con suspensión condicional de la pena bajo la modalidad de residir en un domicilio fijo.

Posteriormente, los referidos hoy demandantes en suspensión interpusieron un recurso de casación contra la decisión de alzada anteriormente descrita, que fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución Núm. 6637-2012. Inconformes con esta última decisión, los indicados señores elevaron contra ella un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional y también solicitaron la suspensión de ejecutoriedad de la misma, sobre la cual versa el caso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión debe ser rechazada, en función de los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar la suspensión de ejecutoriedad de una sentencia jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el marco de un recurso de revisión constitucional. Dicha medida será dictada de manera excepcional, en vista de que, de acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, "[e]l recurso no tiene efecto

suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". [2]

b. La figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido, mediante una reiterada jurisprudencia, este colegiado ha establecido que "[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".[3]

c. En la especie, en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (aún pendiente de fallo ante este colegiado), los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña depositaron una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

Mediante esa solicitud dichos señores alegan que permitir la ejecución de la sentencia impugnada, en base a una sentencia obtenida como resultado de un procedimiento ejecutado en franca vulneración de derechos y garantías

---

[2] *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: […]*

> *8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

[3] Ver Sentencia TC/0097/12.

fundamentales, conllevaría la materialización de un daño irreparable en su al facilitarse la práctica de medidas ejecutorias sobre su patrimonio personal.

d. Este proceso tiene la particularidad de que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 93/2012, del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), además de las condenaciones de carácter económico, condenó a los demandantes a lo siguiente:

- De una parte, a una pena de un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente a que residan en un domicilio fijo que le debe ser comunicado al juez de ejecución de la pena.

- De otra parte, a prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, en el lugar que determine el citado juez, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

e. La indicada sentencia núm. 93/2012, del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6637-2012, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

f. Conviene señalar que los mencionados artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, establecen lo expuesto a continuación:

> *ARTÍCULO 41. Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:*

1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;
2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
3) Abstenerse de viajar al extranjero;
4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;
5) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;
6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;
7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y
8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

ARTÍCULO 341. Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;
2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

g. Este tribunal entiende que no le compete referirse a la condenación a prisión suspendida condicionalmente, debido a que esta suspensión se encuentra adecuadamente reglada en los citados artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y es una atribución propia de los jueces de fondo que ejercen esta materia.

Como la ordenada suspensión condicional de la pena libera a los demandantes de la privación de su libertad, si satisfacen los requerimientos que les han sido impuestos, al Tribunal solo le resta valorar lo relativo a las obligaciones económicas que pesan en su contra para decidir la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia que nos ocupa.

h. Sobre este último tema, este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio

jurisprudencial español de que si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales. En este orden, en el numeral 7, literal c, de la referida decisión, inspirado en la referida jurisprudencia constitucional, este tribunal estableció:

> *(…) toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (…). (sic)*

i. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido a la materia en la Sentencia núm. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual, en su numeral 10, literal *d)*, expresa lo siguiente:

> *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aún en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley Núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

j. La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus

intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrare un daño, este no tendría carácter irreversible.

En tales circunstancias, este tribunal considera que en la especie no figura ninguna situación excepcional que pudiera justificar la suspensión solicitada, toda vez que la parte demandante en suspensión no ha demostrado que de la ejecución de la indicada resolución núm. 6302-2012 pudiera derivarse un perjuicio irreparable.

k. En razón de la anterior motivación, procede desestimar la solicitud de suspensión formulada por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecutoriedad formulada por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, y al demandado Jairo Víctor Vásquez Moreta.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley número 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el

primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward fueron condenados a un año de prisión, pero se ordenó la suspensión de dicha pena, bajo la siguiente modalidad:

> *(...) 1) Residir en un domicilio fijo comunicándoselo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de su horario habitual de trabajo remunerado del Código Procesal Penal y al pago de una multa ascendente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,416,000.00) por concepto del cheque emitido sin fondos No. 02025 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) del Banco Popular Dominicano (...)*

2. El hecho de que se haya ordenado la suspensión de la pena bajo la modalidad indicada constituye una evidencia de que estamos en presencia de un ilícito penal desprovisto de gravedad. Por otra parte, nos parece relevante destacar que el hecho de que se haya ordenado la suspensión condicional de la pena no justifica que el tribunal se limite a examinar la cuestión económica y obvie el análisis del aspecto penal.

3. En este orden, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolla en el párrafo g) del numeral 9, en dicho párrafo se afirma que:

> *g) Este tribunal entiende que no le compete referirse a la condenación a prisión suspendida condicionalmente, debido a que esta suspensión se encuentra adecuadamente reglada en los citados artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y es una atribución propia de los jueces de fondo que ejercen esta materia.*
>
> *Como la ordenada suspensión condicional de la pena libera a los demandantes de la privación de su libertad, si satisfacen los requerimientos que les han sido impuestos, al Tribunal solo le resta valorar lo relativo a las obligaciones económicas que pesan en su contra para decidir la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad* de la sentencia que nos ocupa.

4. Ciertamente, el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia debió examinarse de manera íntegra, porque si bien es cierto que los demandantes han quedado liberado de ir a prisión, no menos cierto es que tal liberación ha sido condicionada a que establezca su domicilio en un lugar fijo y, además, a que pague una multa de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos (RD$2, 416,000.00)

5. Como se advierte, se mantiene una restricción a la libertad de tránsito, ya que se le ha privado de cambiar de domicilio y lo más importante es que en caso de que no pueda pagar la indicada multa iría irremisiblemente a prisión. De lo anterior resulta que de ejecutarse la sentencia objeto de suspensión y en la eventualidad de que no se pueda cumplir con las condiciones indicadas y, en particular, con el pago de la referida multa, los demandantes irían a prisión y sufrirían daños de imposible reparación.

6. Pero aún en la eventualidad de que se pague la referida multa, el hecho de estar obligado a vivir en un domicilio fijo, acordado previamente con el juez de la ejecución, constituye una restricción a la libertad de tránsito de los demandantes, lo cual le ocasionaría daños irreparables.

7. La realidad indicada en los párrafos anteriores nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

8. Los criterios indicados en el párrafo anterior fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

> *2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas*

privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado

en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

9. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

> *La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

10. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de un año de prisión, la cual fue objeto de suspensión condicionada.

11. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un año constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

12. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que fue objeto de un recurso de amparo constitucional, materia esta última que es de la misma naturaleza del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

13. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Consideramos que el hecho de que se haya ordenado la suspensión de la pena bajo la modalidad de suspensión condicional en domicilio fijo, no justifica que este tribunal no examinara dicho pedimento, limitándose únicamente a examinar la cuestión económica. Entendemos que el tribunal debió hacer un

examen integrar del caso y acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en lo que respecta al aspecto penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario